

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÁ D.C.Bogotá D.C., ~~03~~ AGO 2021

Ref. 2019-01662

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído del 16 de febrero de 2021, en el cual se decreta la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como fundamento de su recurso el pasivo expone que el art 599 del C.P.G que prevé lo siguiente *"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene."*

Teniendo en cuenta la norma aludida, solicita al Despacho que se reconsidere examinar las medidas cautelares y dado que ha propuesto excepciones de mérito, solicita que se revoque la decisión para que previamente se ordene a la demandante prestar caución en el porcentaje ordenado normativamente.

CONSIDERACIONES

Indica el art 318 del C.G.P: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Revisado el proveído objeto de reparo, en contraste con los argumentos expuestos por el inconforme, se observa que no le asiste razón por las siguientes razones:

Si bien es cierto dispone la norma aludida que en los procesos ejecutivos el ejecutado que proponga excepciones de mérito, puede solicitar la caución que dispone el art 599 del C.G.P, en este caso, la medida cautelar ya había sido decretada, cuando este se hizo parte dentro del proceso, por lo cual no es procedente la revocatoria del proveído por las razones expuestas en el escrito contentivo del recurso, pero si será procedente la fijación de la caución a la que alude, suspendiendo de esta forma la orden de embargo ordenada en el auto del 16 de febrero de 2021.

En consecuencia, y de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER en todas sus partes el auto calendado con el 16 de febrero de 2021.

SEGUNDO: SUSPENDER la ejecución de la orden de decreto de medida cautelar inmersa en el auto del 16 de febrero de 2021.

TERCERO: FIJAR caución correspondiente al 10% de las pretensiones de la demanda, la cual debe ser presentada por la parte demandante en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de las implicaciones y consecuencias enmarcadas en el inciso 5 del art 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.()

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No	16 hoy
8-4 AGO 2021	
La Secretaria,	PATRICIA JOVAR GUZMÁN